

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia de que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 13 de Julio de 1865.

Gaceta de Madrid de 6 de Julio número 187.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 2.^a

REAL ORDEN.

Concediendo á los Registradores de la propiedad un nuevo plazo para ultimar los índices.

He da lo cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre que se conceda un nuevo plazo á los Registradores de la Propiedad para ultimar los índices cuya formación les está encomendada; y en vista de los informes emitidos por los Regentes de las Audiencias, en cumplimiento de la circular de ese centro directivo de 31 de Mayo, de los cuales resulta que no han desaparecido todavía las razones que motivaron la Real

orden de 19 de Febrero de 1864, S. M. se ha servido prorogar hasta el dia 30 de Junio de 1866 el plazo concedido por dicha Real orden para la terminación de los expresados índices.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1865.—Calderon y Collantes. —Sr. Subdirector del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Derogando la de 24 de Abril último sobre solicitud de licencias de los militares para sus asuntos particulares.

Excmo. S.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la Real orden de 24 de Abril último, disponiendo en su consecuencia que se cursen á este Ministerio las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales del ejército en solicitud de licencias para atender á sus asuntos particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1865. —O'Donnell.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Declarando en su fuerza y vigor la Real orden de 10 de Febrero de 1849 que prevenia quedasen sin curso la instancias en solicitud de revalidación de

los empleos obtenidos en el ejército de Don Carlos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dijo con fecha 20 del corriente al Director general de Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 23 de Mayo último acerca de la instancia promovida por D. Laureano de Zabala y Eguía, se ha dignado concederle la revalidación del empleo de Comandante de caballería que obtuvo en las filas carlistas, pero solo para los efectos de retiro, que deberá desde luego obtener con arreglo á lo que por sus años de servicio le corresponda. Al propio tiempo y habiendo trascurrido con exceso los plazos marcados para esta clase de reclamaciones, S. M. de acuerdo con lo propuesto por la referida Sección de Guerra y Marina, ha tenido á bien declarar en su fuerza y vigor la Real orden de 10 de Febrero de 1849, debiendo quedar sin curso cuantas instancias tengan por objeto solicitar revalidación bajo cualquier concepto que sea de los empleos obtenidos en el ejército de Don Carlos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Francisco Uztáriz. —Señor.....

(Gaceta de Madrid de 28 de Mayo último, número 148.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Continuación del Reglamento para la ejecución y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863 é instrucciones para la ordenación definitiva de los montes públicos, ejecución de las ordenaciones y formación de planos provisionales de aprovechamientos, cuya inserción dió principio en el Boletín oficial núm. 83.

TITULO VIII.

De los gastos de Mejora y conservación de los Montes.

Art. 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterá á la aprobación del Gobierno, un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, despues de oír á la Junta consultiva del ramo, se comunicará á los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado, adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos á particulares ó corporaciones que tengan derecho á adquirirlos por solo el precio de la tasación, se retendrá la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme, y apruebe el Gobierno, para los gastos de cultivo, deslinde, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas y demás mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposición del Gobernador de la provincia para darle la aplicación señalada en el plan anual de mejoras.

Art. 116. Los gastos de conservación y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, los de deslinde, amojonamiento y demas que se detallan en el artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y corporaciones encargadas

de su Administración, quienes los incluirá como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Alefecto, los Gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservación y mejora de los montes de la provincia, en la parte que á cada Ayuntamiento ó corporación interese, expresando las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algun Ayuntamiento ó corporación administrativa no cumpriere con lo prescrito en el artículo anterior, ó consignase sin causa justificada, ménos cantidad de la considerada como necesaria, subsanará esta falta la autoridad á quien incumba la aprobación del presupuesto.

Art. 118. Cuando la experiencia acredite que las cantidades presupuestas para la conservación y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen efectivas alegando pretextos especiosos, ó que hechas efectivas se les da una aplicación distinta por los ayuntamientos ó corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subasten, y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de Depósitos para dársela por el Gobernador de la provincia la aplicación establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales ó de corporaciones administrativas para conservación y mejora de sus montes, se librarán en la forma ordinaria á favor del Ingeniero á quien el Gobernador designe para este objeto, y la cuenta justificada que el expresado funcionario rinda de su inversión se unirá á la general que se forme por los demás conceptos del presupuesto.

En el caso á que se contrae el art. 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenación parta del Gobernador de la provincia.

TITULO IX.

Policia de los montes públicos.

Art. 120. Mientras se establece un plan definitivo de mejora, repoblación y aprovechamiento de montes públicos, y se dicten en consecuencia unas nuevas ordenanzas generales del ramo, se declara vigente respecto de dichos montes la parte penal de las ordenanzas de 1833 en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 121. La aplicación de dichas ordenanzas en la parte á que se contrae el artículo anterior, se subordinará á las reglas que siguen:

1.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.ª Cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento

ó de las ordenanzas que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales.

3.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas Ordenanzas en la Sección 7.ª del tit. 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

4.ª La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la sección 7.ª, tit. 2.º de las Ordenanzas, será castigada por la jurisdicción ordinaria en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto, que la pena se hace consistir en arresto ó prisión que no ha de exceder de 15 días.

Art. 122. De las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.ª del artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Gobernador de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho días siguientes al de la notificación.

Para el efecto de este artículo se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que comunique la imposición de la multa.

Art. 123. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya penando por sí las infracciones cuyo castigo les comete la regla 1.ª del art. 121, ya confirmando ó agravando en grado de apelación las dictadas por los Alcaldes, solo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, á tenor de lo que dispone el párrafo catorce, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 124. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los Tribunales de Justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 125. El procedimiento de que tratan los títulos 5.º y 7.º de las Ordenanzas de 1833 se entenderá reformado en todo lo que se oponga á lo dispuesto en los artículos precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 126. De conformidad con lo que disponen el párrafo sexto, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y la regla 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, los Gobernadores y Alcaldes podrán imponer el arresto por sustitución ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusieren, los primeros de 30 días, ni de 15 si los segundos.

Art. 127. Se declara sin efecto lo dispuesto en el artículo 202 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser puestos en la cárcel, hasta que paguen la suma á que se les condene, los que dieran lugar al apremio personal; y solo en el caso de resultar insolventes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 128. Cuando el apremio per-

sonal contra los penados por infracciones de la ley del reglamento ó de las ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes, envuelva el embargo y venta de bienes, la ejecución de esto y la decisión de las cuestiones que sobrevengan, corresponderá á los Tribunales ordinarios.

TITULO X.

De los montes particulares.

Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará á mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policia.

Art. 130. Los montes particulares, inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos, solo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos podrán si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporción de la extensión de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admisión del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribución, se hará por la Dirección general del ramo á propuesta informada del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiere destinarle á monte maderable, optando á los premios concedidos por el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, dirigirá el Gobernador de la provincia una exposición en que así lo manifieste.

En esta exposición deberá expresarse la situación, calidad extensión del terreno, y la especie arbórea, cuya siembra ó plantación se ofrezca.

Art. 133. Luego que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior, la pasará á informe del Ingeniero Jefe del ramo, quien lo evacuará lo mas brevemente posible, previo reconocimiento del terreno cuando lo creyese preciso.

Art. 134. Si el Ingeniero informase que las condiciones del terreno no son á propósito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposición razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que oida la Junta consultiva, acuerde lo que juzge conveniente.

Art. 135. Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno se dará conocimiento al dueño de este, para que poniéndose de acuerdo con el Ingeniero de Montes de principio á las operaciones de repoblado, que deberá verificarse con intervención de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solici-tase de la Administración semillas ó plantas y esta se las proporcionase valuado su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectárea que se abonará en metálico siempre que del previo informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la

siembra ó de la plantación á los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador, oyendo al Ingeniero jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca y lo concederá el Ministerio de Fomento, despues de oír á la Junta consultiva.

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el artículo anterior, se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblación del terreno, y sobre ella deberá versar tambien el informe del Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente á la cantidad invertida en la repoblación.

Art. 141. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo á la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas, y publicándose en la gaceta de Madrid y en el boletín oficial de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renuncia la perfección del premio en metálico el Gobierno acordará el que debe otorgársele en recompensa de su servicio.

Art. 143. Los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños, quedarán sujetos por espacio de un turno, al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo, no podrán hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervención de los empleados facultativos de montes y autorización previa del Gobierno.

Disposicion General.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley de 24 de Mayo de 1863, y á este reglamento que se opongan á su tenor.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—
Orovio.

Se continuará.

Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública.

CIRCULAR.

Disponiendo que se abone á las corporaciones y establecimientos civiles que, aun no hubiesen recibido las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, los intereses correspondientes al primer semestre de este año en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto de 1859.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 28 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que á las Corporaciones y Establecimientos civiles que aún no hubiesen recibido las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre del corriente año, bajo las bases y en la forma esta-

blecida por la Real orden de 6 de Agosto de 1859. De la de S. M. lo digo à V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que trasladan à V. S. estas Direcciones generales para su cumplimiento, teniendo presente las prevençiones de la Real orden de 6 de Agosto que se cita, y esperando que del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar aviso à la Direccion general del Tesoro.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.—El Director general de Contabilidad, Estéban Martinez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

CIRCULAR NUM. 4.

Reclamando à los Alcaldes algunos datos para la formacion de las listas electorales, adicionales à las vigentes.

Como quiera que sea muy perentorio el plazó que ha de mediar desde la publicacion de la nueva Ley electoral à la de la insercion en los Boletines oficiales de las listas de electores, à fin de poder recoger datos necesarios al efecto y sin perjuicio de los que puedan suministrarse por la Administracion de Hacienda pública y otras dependencias del Estado, he acordado que à correo seguido al de recibirse la presente circular en los pueblos de esta provincia, remitan los respectivos Alcaldes, bajo su responsabilidad y la de sus Secretarios, à este Gobierno de provincia, una relacion nominal con los apellidos paterno y materno y calles donde habitan de los que deban ser electores en lo sucesivo, *omitiendo los in-*

dividuos que ya figuren en las listas anteriores, segun las condiciones siguientes:

1.^a Por orden alfabético de nombres, todos los contribuyentes domiciliados que segun los repartimientos figuren un año antes con la contribucion territorial de 20 ó mas escudos ó sean 200 ó mas rs.

2.^a Los que figuren con la misma cuota de contribucion industrial, siempre que asi venga sucediendo dos años antes.

3.^a Los que entre las dos contribuciones reunan la cantidad indicada, de 20 ó mas escudos pero observando el tiempo de uno ó dos años de antelacion respectivamente.

4.^a Los que en concepto de capacidad por tener título de abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos ó veterinarios, lleven un año de servicio y paguen alguna cuota, aun cuando se les haya dispensado de ella por servicios ó contrato con los pueblos.

5.^a Los Curas párrocos, tenientes ó coadjutores.

6.^a Todos los que por cesantes ó jubilados ó bien como empleados activos cobren un sueldo de 800 escudos ó sea 8000 rs. de fondos del Estado.

7.^a Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan tí-

tulo y un año de ejercicio, pagando cualquier cuota de subsidio industrial.

Confio en que no omitirán los Alcaldes de esta provincia, medio alguno para el cumplimiento de este servicio, con preferencia à cualquiera otro, sin olvidar la espresion de ambos apellidos en los individuos que por cualquier concepto haya de figurar en las relaciones.

Segovia 13 de Julio de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Suprimiendo el despejo de las plazas de toros, por la fuerza armada.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual me comunica la Real orden que sigue:

La Reina (q. D. g.) ha tenido à bien mandar que en lo sucesivo se suprima en las corridas de toros el despejo que se ha acostumbrado à verificar en las plazas por la fuerza armada.

Se publica en este periódico oficial, para su debido cumplimiento por parte de quien corresponda.

Segovia 13 de Julio 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Dando de baja definitiva en el ejército al alfercz de caballería, Don Juan Pardo y Bonanza.

Por Real orden de 19 de Mayo último, recibida en este dia se dá de baja definitiva en el ejército, al alfercz de Caballería Don Juan Pardo y Bonanza, que estaba destinado al segundo depósito de instruccion.

Se inserta en este periódico oficial à los efectos consiguientes. Segovia 13 de Julio de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el espediente instruido al efecto, se ha construido un partido

de Médico-Cirujano titular de cuarta clase, de conformidad con el reglamento de 9 de Noviembre último, compuesto de los pueblos de Marugan, cabeza del partido y de Lastras del Pozo, distante uno de otro un cuarto de legua de buen camino, entre los cuales componen un número de 151 vecinos. La dotacion ó sueldo fijo que corresponde à dicha plaza es la de 250 escudos ó sean 2500 rs. anuales, consignados en sus respectivos presupuestos municipales, cada uno la parte que le corresponda, estando obligado el profesor que la obtenga à visitar à siete familias clasificadas para el objeto como pobres por los Ayuntamientos en todo el distrito.

Ademas percibirá el facultativo 850 escudos ó sean 8500 reales por igualas y como retribucion por la asistencia de las familias acomodadas.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de Marugan, como cabeza del partido, en el término de treinta dias à contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 12 de Julio de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE FOMENTO.

INDUSTRIA.

Prorogando hasta el 20 de Agosto próximo, el plazo para la admision de los objetos que se presenten con destino à la esposicion de Oporto, que tendrá efecto en fin de Setiembre inmediato.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose diferido hasta fin de Setiembre próximo la apertura de la esposicion internacional que debia inaugurarse en Oporto el 21 de Agosto; la Reina (q. D. g.) se ha servido prorogar hasta el 20 del último mes, el plazo establecido por la disposicion 3.^a de la Real orden de 18 de Mayo anterior, para la admision de los objetos que se presenten con destino al indicado concurso y fijar el dia 25 del propio mes de Agosto para formar y remitir por conducto de la Direccion de mi cargo à la comision Directiva, creada en esta capital, las listas de que trata la referida disposicion. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, participo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Segovia 12 de Julio de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Venta de la Quinta (Real posesion que fue) de Quintepesares.

A voluntad de su dueño, y en pública y estrajudicial subasta que tendrá lugar el 15 del corriente Julio a la una de la tarde en el estudio del Notario de Madrid, r. Sancha, (Felipe III, 8-2.º) se venderá espresada finca situada entre esta ciudad y la Granja, a un cuarto de legua de este Real Sitio, en la misma carretera. Tiene una legua de circunferencia, toda cercada de pared de mampostería. Se compone de finísimos pastos, alguna labor y arbolado, con ricas y abundantes aguas que cruzan toda la posesion: un gran palacio, casa y otros edificios para cuadras, cabrerizas, almacenes etc.

El precio menor admisible por el que sale a subasta, será el de 500000 reales al contado, ó el de 600000 mitad al contado y la otra mitad a uno ó dos años por iguales partes.

Los planos, títulos de propiedad y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados hasta el del remate, de diez de la mañana a dos de la tarde en el estudio de dicho Notario, el que enterará de cuantos pormenores deseen saberse.

Arriendo de pastos de invernía.

Se subarriendan en el todo ó por cuarteles y por tiempo de uno a cinco años, los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, a dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno y en las que pueden invernar perfectamente 5.000 reses lanares, desde 1.º de noviembre a 25 de abril.

El remate público y extrajudicial, tendrá lugar el dia 25 del corriente mes de julio en la casa administracion de la citada dehesa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ella el dia del remate y que desde hoy puede verse en la casa de los señores Tremiño y compañía, calle de Tres Gil núm 15, y de los señores hermanos Barriasa, calle de Panaderos, número 3.

Valladolid 1.º de Julio de 1865.

En el Castillo del Condado de Castilnovo, se venden varios bueyes para carne y labor y novillos y dos vacas: además álamo negro. = Dirigirse al Mayordomo en el mismo Castillo para mas esplicaciones.

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan en esta Ciudad cinco grandes y espaciosas paneras. El que quiera arrendarlas todas ó alguna por separado, puede avistarse con D. Ramon Azcano quien las enseñará y tratará de ajuste.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingnieros de Montes.—
Distrito de Segovia.

El dia 14 de Agosto próximo de doce a una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial de la villa de Cuellar las maderas depositadas en el local de la Soledad de dicha villa, procedentes de denuncias hechas por los Guardas, a saber, los cuales se hallan retasados en 679 rs.

- 1 Sobradil de terciada de tiemblo en 18
- 3 Trozos de un machon de id. 18
- 1 Troza de 7 pies, terciada de Olmo. 18
- 16 Trozas de 7 pies, terciada de pino. 160
- 1 Tercia completa. 18
- 9 Viguetas de 22 pies. 162
- 13 Ochaveros buenos. 208
- 1 Catorzal. 12
- 58 Quinzales. 57
- 1/2 Machon de tiemblo. 8

679 reales, ó sean 67 escudos, dos, 900 milésimas de escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia 4 de Julio de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Alcaldia de Marazoleja.

Quien quisiere comprar 298 fanegas de trigo del Posito nacional de Marazoleja, acuda a su remate a los 15 dias de inserto este en el Boletin oficial de la provincia, Lo que se anuncia al público por segunda vez para el que guste interesarse en la compra pueda pasar a la Secretaria de Ayuntamiento del mismo, y enterarse del pliego de condiciones.

Marazoleja 11 de Julio de 1865. =El Alcalde, Baltasar Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 9 del corriente ha desaparecido del Real Sitio de San Ildefonso una borrica, propia de Jacinto Fernandez Acebedo, cuyas señas son: alzada regular, edad cerrada, pelo rucio y en la crucera tiene dos cintas negras, en el vientre tiene el pelo largo y sin herrar. La persona que sepa su paradero avisará a D. Antonio Ildefonso Gomez, en dicho sitio quien abonará los gastos y gratificará.

El 13 del corriente se perdió una cartera en esta ciudad que contenia documentos interesantes, propia de Tomás de Huerta, vecino de Collado Hermoso; la persona que se la hubiese encontrado la entregará a dicho dueño ó en la Imprenta de este periódico, quienes gratificarán.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																											
	Cereales.			Cebadas.			Carneros.			Paja.																		
Cabeza de partido.	Trigo. Fanega.	Cebada Fanega.	Centeno Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Trocinio. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hecolli. tro.	Cebada Hecolli. tro.	Centeno Hecolli. tro.	Maiz. Hecolli. tro.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Arroba.	Vaca. Arroba.	Trocinio. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Cuellar.	29,80	22,80	22	"	27,80	30	70	16	80	2,12	2,12	3,06	1,12	1,12	53,18	40,84	59,65	"	2,59	2,60	5,57	0,99	5,09	4,60	4,60	6,65	0,09	0,09
Santa Maria de Nieva.	50	19	19	"	22,50	50	70	22	60	1,88	1,88	5	"	2	54,05	54,25	51,25	"	1,95	2,60	5,57	1,56	5,71	4,08	4,08	6,82	"	0,17
Liara.	28,80	19,25	21	"	24	26,80	54	9,42	54	"	"	"	0,84	0,84	51,55	51,68	57,85	"	2,08	2,50	4,29	5,84	5,54	"	"	"	0,07	
Sopitiveda.	27	21	21,57	"	26,25	29	51,12	10,50	65	1,85	1,85	2,42	1	1	48,64	57,85	58,50	"	2,98	2,52	4,07	0,05	4,02	5,97	5,97	8,26	"	0,08
Segovia.	55,08	22,16	25	"	"	54,50	54	27,55	60	2,56	2,59	5,77	0,97	"	65,11	59,92	41,44	"	3	3	4,29	1,69	5,71	5,15	5,65	8,19	"	0,08
Precio medio en toda la villa.	50,01	20,78	21,27	"	25,06	50	59,82	17,05	57,80	2,12	2,10	5,06	1,05	1,24	54,07	57,44	58,52	"	2,17	2,60	4,76	1,05	5,58	4,60	4,56	6,65	0,08	0,10

Segovia 30 de Junio de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.